



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintitrés (23) de julio dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** N° 70001-33-33-002-2018-00219-00  
**Demandante:** ELVIA JOSEFINA NIEVES HERRERA  
C.C. No. No aporta poder en demanda para su identificación  
**Demandado:** UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. El art. 160 de la Ley 1437/2011 y demás normas concordantes, determinan que en este tipo de procesos es necesario que se conceda poder especial al Dr. Pantaleón Narváez Arrieta, lo cual en los sesenta y dos folios no obra.
2. Según dicho artículo se establece que se aportarán las pruebas que tenga en su poder, para ello, es fundamental el aporte de la decisión del Juzgado Noveno en sede de tutela para así analizarse lo referente al cumplimiento de dicha decisión judicial en el caso de la prosperidad de las pretensiones en lo referente al restablecimiento del derecho.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación incluye la revisión del poder.

**NOTIFÍQUESE,**

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez Segunda Administrativa Oral

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE  
Por anotación en ESTADO No cas notifico a las partes  
de la providencia anterior hoy 24-07-18  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
clb  
SECRETARIO (A)